



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00764-2024-TCE-S3

Sumilla: “(...) durante el desarrollo de la admisión, evaluación y calificación, el órgano a cargo del procedimiento solicita a cualquier postor que subsane alguna omisión o corrija algún error material o formal de los documentos presentados, siempre que no alteren el contenido esencial de la oferta”.

Lima, 5 de marzo de 2024.

VISTO en sesión del 5 de marzo de 2024, de la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 1103-2024-TCE**, sobre el recurso de apelación interpuesto por el postor Inatec S.A.C., en el marco de la Adjudicación simplificada N° 104-2023-MDCHH-CS– Primera convocatoria, convocada por la Municipalidad Distrital de Chavín de Huántar; y atendiendo a los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. De acuerdo a la información registrada en el SEACE, el 28 de noviembre de 2023, la Municipalidad Distrital de Chavín de Huántar, en adelante **la Entidad**, convocó la Adjudicación simplificada N° 104-2023-MDCHH-CS– Primera convocatoria, efectuada para la contratación de la ejecución de la obra “*Mejoramiento del servicio de transpirabilidad vial interurbana en la carretera tramo Nuevo Progreso - Chilcapampa - Cruce Cochao del distrito de Chavin de Huantar de la provincia de Huari del departamento de Ancash, con código único de inversiones N°2601563*”, con un valor referencial de S/ 1 363 369.19 (un millón trescientos sesenta y tres mil trescientos sesenta y nueve con 19/100 soles), en adelante **el procedimiento de selección**.

Dicho procedimiento de selección fue convocado bajo el marco normativo del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **la Ley**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF y modificatorias, en lo sucesivo **el Reglamento**.

Según el cronograma del procedimiento de selección, y de acuerdo a la información registrada en el SEACE, el 4 de enero de 2024 se llevó a cabo la presentación de ofertas y el 16 del mismo mes y año se otorgó la buena pro del procedimiento de selección al Consorcio Chilcapampa, en adelante el Consorcio Adjudicatario, por el importe de S/ 1 360 369.19 (un millón trescientos sesenta mil

Tribunal de Contrataciones del Estado *Resolución N° 00764-2024-TCE-S3*

trescientos sesenta y nueve con 19/100 soles), obteniéndose los siguientes resultados¹:

POSTOR	ETAPAS				
	Admisión	Evaluación		Orden de prelación determinado por sorteo electrónico	Calificación y resultados
		Precio	Puntaje total obtenido		
Consorcio Chilcapampa	Admitido	S/ 1 360 369.19	94.71	1	Calificado (Adjudicatario)
Inatec S.A.C.	Admitido	S/ 1 227 032.29	105.00	-	Descalificado
W_F Consultores y Constructores S.R.L.	No admitido	-	-	-	-

2. Mediante Escrito N° 1, presentado el 23 de enero de 2024 ante la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en lo sucesivo **el Tribunal**, y subsanado con Escrito N° 2 el 29 del mismo mes y año, el postor Inatec S.A.C., en adelante **el Impugnante**, interpuso recurso de apelación contra la descalificación de su oferta y el otorgamiento de la buena pro en el procedimiento de selección, solicitando lo siguiente:

- Se revoque el acto administrativo emitido por el comité de selección, mediante el cual se decidió descalificar su oferta.
- Se ordene al comité de selección se le otorgue el plazo normativo para que subsane el error material y formal del Anexo 10.
- Se disponga su reincorporación como postor hábil en el procedimiento de selección.
- Se revoque la buena pro otorgada al Consorcio Adjudicatario.
- Se le otorgue la buena pro.

Para dichos efectos, expuso los siguientes argumentos:

Sobre la descalificación de su oferta

- Sostiene, que conforme a lo expuesto en la Nota N° 1, del Acta de admisión, evaluación, calificación y otorgamiento de la buena pro, publicada el 16 de

¹ Información extraída del "Acta de apertura electrónica, admisión, evaluación, calificación de oferta y otorgamiento de la buena pro" del 11 de enero de 2024.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00764-2024-TCE-S3

enero de 2024, los motivos de su descalificación fueron; por haber suprimido las columnas “fecha de recepción de obra” y “experiencia proveniente de” del Anexo N° 10.

Al respecto, indica que, su representada incurrió en un error material y formal, al haber presentado un formato anterior del Anexo N° 10, formato que no contemplaba las citadas columnas. Aclara que no ha tenido intención de modificar las bases integradas, y reconoce que en el formato Anexo N° 10 que presentó, falta la información de “fecha de recepción de obra” y “experiencia proveniente de”, configurándose en información claramente subsanable, de conformidad al artículo 60 del Reglamento.

- Respecto a la “fecha de recepción de la obra”, indica que, esta información se encuentra en el acta de recepción presentada a folio 46 de su propuesta, de la cual se advierte que la fecha de recepción de la obra fue el 18 de marzo de 2022; asimismo, en relación a la “experiencia proveniente de”, refiere que dicha columna se usa en caso la experiencia provenga de otro postor, lo cual en su caso no ocurre.
 - Señala que, teniendo en cuenta que la obligación que tiene todo comité de selección es de realizar la revisión de las propuestas de una forma integral, y, además, el artículo 60 del Reglamento ha establecido que todos los formatos y anexos son subsanables con excepción del Anexo N° 6, solicita su reincorporación como postor hábil en el procedimiento de selección, y se revoque la buena pro otorgada al Consorcio Adjudicatario.
- 3.** Con decreto del 9 de febrero de 2024, debidamente notificado en el SEACE el mismo día, la Secretaría del Tribunal admitió a trámite el recurso de apelación presentado en el marco del procedimiento de selección, y se corrió traslado a la Entidad, a fin de que cumpla, entre otros aspectos, con registrar en el SEACE el informe técnico legal, en el que indique expresamente la posición de la Entidad respecto de los fundamentos del recurso interpuesto, en el plazo de tres (3) días hábiles.

Además, se dispuso notificar el recurso interpuesto, a los postores distintos del Impugnante que pudieran verse afectados con la resolución que emita este Tribunal, mediante su publicación en el SEACE, y remitir a la Oficina de Administración y Finanzas el comprobante de depósito en efectivo en cuenta corriente, expedido por el Banco de la Nación, para su verificación.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00764-2024-TCE-S3

4. A través del decreto del 16 de febrero de 2024, se hizo efectivo el apercibimiento decretado de resolver con la documentación obrante en autos, toda vez que la Entidad no cumplió con registrar el informe técnico legal mediante el cual debía absolver al traslado del recurso de apelación interpuesto en el marco del procedimiento de selección; asimismo, se remitió el expediente a la Tercera Sala del Tribunal para que evalúe la información que obra en el mismo y, de ser el caso, dentro del término de cinco (5) días hábiles lo declare listo para resolver; al respecto, el expediente se recibió en Sala el mismo día.
5. El 16 de febrero de 2024, la Entidad presentó ante el Tribunal el Informe legal N° 22-2024-MDCHH/GAJ/ALMJ del 14 del mismo mes y año, en el cual señaló principalmente lo siguiente:
 - Indica que, el comité de selección mediante Informe técnico N° 1-2024-MDCHH/CS-1, ha manifestado que, descalificó la oferta del impugnante, debido a que, éste presentó el Anexo N° 10 – Experiencia del postor en la especialidad, suprimiendo las columnas “fecha de recepción de obra” y “experiencia proveniente de”, lo cual vulneraría la integridad del contenido de dicho formato.
 - Concluye, que corresponde la improcedencia del recurso de apelación interpuesto por el Impugnante.
6. Por decreto del 19 de febrero de 2024, se dejó a consideración de la Sala lo señalado por la Entidad en el Informe legal N° 22-2024-MDCHH/GAJ/ALMJ, presentado de manera extemporánea.
7. Con decreto del 21 de febrero de 2023, se programó audiencia pública para el 28 del mismo mes y año, la cual se llevó a cabo con la presencia del representante del Impugnante y de la Entidad.
8. Mediante Escrito N° 4, presentado ante el Tribunal el 23 de febrero de 2024, el Impugnante, presentó los siguientes argumentos:
 - Señala que, el proceder del comité de selección es arbitrario, debido a que procedió a descalificar su oferta sin tomar en cuenta que la subsanación de omisiones de determinada información en formatos y declaraciones juradas está establecida en el literal a) del numeral 60.2 del artículo 60 del Reglamento.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

 OSCE
Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00764-2024-TCE-S3

- Indica que, en el presente caso el comité de selección descalifica su oferta, por haber suprimido dos columnas del Anexo N° 10, y no por haber incumplido con la “experiencia del postor en la especialidad”.
9. A través del Escrito N° 5, presentado ante el Tribunal el 23 de febrero de 2024, el Impugnante, reitera lo señalado en su recurso de apelación y su Escrito N° 4.
 10. Con decreto del 23 de febrero de 2024, se dejó a consideración de la Sala lo señalado por el Impugnante en su Escrito N° 4.
 11. Por otro decreto del 23 de febrero de 2024, se dejó a consideración de la Sala lo señalado por el Impugnante en su Escrito N° 5.
 12. Mediante decreto del 28 de febrero de 2024, se declaró el expediente listo para resolver.

FUNDAMENTACIÓN:

1. Es materia del presente análisis, el recurso de apelación interpuesto por el postor Inatec S.A.C., contra la descalificación de su oferta y el otorgamiento de la buena pro en el procedimiento de selección.

A. PROCEDENCIA DEL RECURSO:

2. El artículo 41 de la Ley establece que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección y las que surjan en los procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, solo pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación. A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme a lo que establezca el Reglamento.
3. Con relación a ello, es necesario tener presente que los medios impugnatorios en sede administrativa se encuentran sujetos a determinados controles de carácter formal y sustancial, los cuales se establecen a efectos de determinar la admisibilidad y procedencia de un recurso, respectivamente; en el caso de la procedencia, se evalúa la concurrencia de determinados requisitos que otorgan legitimidad y validez a la pretensión planteada a través del recurso, es decir, en la procedencia inicia el análisis sustancial, puesto que se hace una confrontación entre determinados aspectos de la pretensión invocada y los supuestos



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00764-2024-TCE-S3

establecidos en la normativa para que dicha pretensión sea evaluada por el órgano resolutor.

En ese sentido, a efectos de verificar la procedencia del recurso de apelación, es pertinente remitirnos a las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento, a fin de determinar si el recurso es procedente o, por el contrario, se encuentra inmerso en alguna de las referidas causales.

- i. *La Entidad o el Tribunal, según corresponda, carezca de competencia para resolverlo.*

El artículo 117 del Reglamento delimita la competencia para conocer el recurso de apelación, estableciendo que es conocido y resuelto por el Tribunal cuando se trate de procedimientos de selección cuyo valor estimado o referencial sea superior a cincuenta (50) UIT² y cuando se trate de procedimientos para implementar o mantener catálogos electrónicos de acuerdo marco. También dispone que, en los procedimientos de selección según relación de ítems, incluso los derivados de un desierto, el valor estimado o referencial total del procedimiento original determina ante quién se presenta el recurso de apelación.

Bajo tal premisa normativa, dado que, en el presente caso, el recurso de apelación ha sido interpuesto respecto a una adjudicación simplificada, cuyo valor estimado asciende al monto de S/ 1 363 369.19 (un millón trescientos sesenta y tres mil trescientos sesenta y nueve con 19/100 soles), resulta que dicho monto es superior a 50 UIT, por lo que este Tribunal es competente para conocerlo.

- ii. *Sea interpuesto contra alguno de los actos que no son impugnables.*

El artículo 118 del Reglamento ha establecido taxativamente los actos que no son impugnables, tales como: i) las actuaciones materiales relativas a la planificación de las contrataciones, ii) las actuaciones preparatorias de la Entidad convocante, destinadas a organizar la realización de procedimientos de selección, iii) los documentos del procedimiento de selección y/o su integración, iv) las actuaciones materiales referidas al registro de participantes, y v) las contrataciones directas.

² El procedimiento de selección fue convocado el 28 de noviembre de 2023; por lo cual el valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) aplicable al caso concreto es el que se aprobó para el año 2023, el cual asciende a S/ 4 950.00, según lo determinado en el Decreto Supremo N° 309-2022-EF. En dicho caso, cincuenta (50) UIT's equivalen a S/ 247 500.00.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00764-2024-TCE-S3

4. En el caso concreto, el Impugnante ha interpuesto recurso de apelación contra la descalificación de su oferta y el otorgamiento de la buena pro en el procedimiento de selección; y, en consecuencia, solicita se revoque el acto administrativo emitido por el comité de selección mediante el cual se decidió descalificar su oferta, se ordene al comité de selección se le otorgue el plazo normativo para que subsane el error material y formal del Anexo 10, se disponga su reincorporación como postor hábil en el procedimiento de selección, se revoque la buena pro otorgada al Consorcio Adjudicatario y se le otorgue la buena pro; por consiguiente, se advierte que los actos objeto del recurso no se encuentran comprendidos en la relación de actos inimpugnables.

iii. Sea interpuesto fuera del plazo.

El artículo 119 del precitado Reglamento establece que la apelación contra el otorgamiento de la buena pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro, mientras que en el caso de adjudicaciones simplificadas, selección de consultores individuales y comparación de precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles, siendo los plazos indicados aplicables a todo recurso de apelación.

De igual modo, según el literal d) del artículo 122 del Reglamento, cuando se advierte que el recurso de apelación no contiene alguno de los requisitos de admisibilidad y que esta omisión no fue advertida en el momento de la presentación del recurso, la presidencia del Tribunal concede un plazo máximo de dos (2) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación de las observaciones para la subsanación respectiva.

Por otro lado, el artículo 76 del Reglamento establece que, definida la oferta ganadora, el comité de selección debe otorgar la buena pro, mediante su publicación en el SEACE. Adicionalmente, el artículo 63 del Reglamento dispone que el otorgamiento de la buena pro se publica y se entiende notificado a través del SEACE el mismo día de su realización, bajo responsabilidad del comité de selección u órgano encargado de las contrataciones.

En aplicación a lo dispuesto en el citado artículo, teniendo en cuenta que el procedimiento de selección se efectuó mediante una adjudicación simplificada, el Impugnante contaba con un plazo de cinco (5) días hábiles para interponer su recurso de apelación, el cual vencía el 23 de enero de 2024, considerando que se publicó en el SEACE el otorgamiento de la buena pro el 16 de enero de 2024.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00764-2024-TCE-S3

Al respecto, del expediente fluye que, mediante Escrito N° 1, presentado el 23 de enero de 2024, subsanado el 29 del mismo mes y año³, el Impugnante interpuso su recurso de apelación; en ese sentido, se verifica que el referido postor cumplió con los plazos descritos en el artículo 119 del Reglamento.

iv. *El que suscriba el recurso no sea el impugnante o su representante.*

De la revisión del recurso de apelación, se aprecia que este aparece suscrito por la señora Nancy Mendoza Giraldes, gerente general del Impugnante.

v. *El impugnante se encuentre impedido para participar en los procedimientos de selección y/o contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley.*

De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual pueda inferirse y determinarse que el Impugnante se encuentre inmerso en alguna causal de impedimento.

vi. *El impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.*

De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual pueda evidenciarse que el Impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.

vii. *El impugnante carezca de interés para obrar o de legitimidad procesal para impugnar el acto objeto de cuestionamiento.*

El artículo 41 de la Ley establece que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección, y las que surjan en los procedimientos para implementar o extender la vigencia de los catálogos electrónicos de acuerdo marco, solo pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación, a través del cual se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato.

³ Cabe señalar que, si bien el 25 de enero de 2024 vencía el plazo para que el Impugnante subsane su recurso de apelación; sin embargo, desde dicha fecha hubo problemas en el SEACE y otras funcionalidades digitales del SEACE; esta situación fue advertida por los comunicados N° 001-2024-OSCE del 25.01.2024, N° 002-2024-OSCE del 26.01.2024 y N° 003-2024-OSCE del 29.01.2024, publicados en el portal institucional del OSCE; además, en el último comunicado se dispuso: "Para la presentación de documentos concernientes a recursos de apelación, así como procedimientos administrativos sancionadores de competencia del Tribunal de Contrataciones del Estado (TCE), deberán utilizar el correo electrónico: mesadepartestribunal@osce.gob.pe", en atención a los problemas de funcionalidad reportados desde el 25 de enero de 2024.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00764-2024-TCE-S3

En ese sentido, el Impugnante, en su condición de postor, cuenta con interés para obrar y legitimidad procesal para impugnar la descalificación de su oferta.

viii. *Sea interpuesto por el postor ganador de la buena pro.*

En el caso concreto, la oferta del Impugnante fue descalificada en el procedimiento de selección.

ix. *No exista conexión lógica entre los hechos expuestos en el recurso y el petitorio del mismo.*

El Impugnante ha solicitado se revoque el acto administrativo emitido por el comité de selección mediante el cual se decidió descalificar su oferta, se ordene al comité de selección se le otorgue el plazo normativo para que subsane el error material y formal del Anexo 10, se disponga su reincorporación como postor hábil en el procedimiento de selección, se revoque la buena pro otorgada al Consorcio Adjudicatario y se le otorgue la buena pro.

En ese sentido, de la revisión a los fundamentos de hecho y de derecho del recurso de apelación, se aprecia que estos se encuentran orientados a sustentar sus pretensiones, no incurriéndose, por lo tanto, en la presente causal de improcedencia.

5. En consecuencia, atendiendo a las consideraciones descritas, no se advierte la concurrencia de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento, por lo que corresponde efectuar el análisis de los asuntos de fondo planteados.

B. PRETENSIONES:

De la revisión del recurso de apelación se advierte que el Impugnante solicitó a este Tribunal lo siguiente:

- Se revoque la decisión del comité de selección contenida en el “Acta de admisión, evaluación, calificación y otorgamiento de la buena pro” publicada el 16 de enero de 2024, de declarar descalificada su oferta; y, en consecuencia, se le otorgue el plazo para que subsane el error material y formal del Anexo 10 y se disponga su reincorporación como postor hábil en el procedimiento de selección.
- Se revoque la buena pro otorgada al Consorcio Adjudicatario.
- Se le otorgue la buena pro.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00764-2024-TCE-S3

C. FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS:

6. Habiéndose verificado la procedencia del recurso presentado y considerando el petitorio señalado de forma precedente, corresponde efectuar el análisis de fondo, para lo cual resulta necesario fijar los puntos controvertidos del presente recurso.

En ese sentido, es preciso tener en consideración lo establecido en el literal b) del numeral 126.1 del artículo 126 y el mismo literal del artículo 127 del Reglamento, que establece que la determinación de los puntos controvertidos se sujeta a lo expuesto por las partes en el escrito que contiene el recurso de apelación y en el escrito de absolución de traslado del recurso de apelación, presentados dentro del plazo previsto, sin perjuicio de la presentación de pruebas y documentos adicionales que coadyuven a la resolución de dicho procedimiento.

Cabe señalar que lo antes citado, tiene como premisa que, al momento de analizar el recurso de apelación, se garantice el derecho al debido proceso de los intervinientes, de manera que las partes tengan la posibilidad de ejercer su derecho de contradicción respecto de lo que ha sido materia de impugnación; pues lo contrario, es decir, acoger cuestionamientos distintos a los presentados en el recurso de apelación o en el escrito de absolución, implicaría colocar en una situación de indefensión a la otra parte, la cual, dado los plazos perentorios con que cuenta el Tribunal para resolver, vería conculcado su derecho a ejercer una nueva defensa.

Al respecto, en el caso de autos, se aprecia que el traslado del recurso de apelación fue notificado a través del SEACE el 9 de febrero de 2024, razón por la cual el postor o postores distintos al Impugnante que pudieran verse afectados con la resolución del Tribunal contaban con tres (3) días hábiles para absolver el traslado del citado recurso, esto es, hasta el 14 del mismo mes y año; sin embargo, dicho recurso no fue absuelto por ningún postor.

7. En atención a lo expuesto, los puntos controvertidos a esclarecer consisten en:
- Determinar si corresponde dejar sin efecto la descalificación de la oferta del Impugnante, y, como consecuencia de ello, se le otorgue el plazo para que subsane el error material contenido en el Anexo N° 10 y si debe revocarse la buena pro otorgada al Adjudicatario.
 - Determinar si corresponde otorgar la buena pro del procedimiento de



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00764-2024-TCE-S3

selección al Impugnante.

D. ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS:

8. Con el propósito de esclarecer esta controversia, es relevante destacar que el análisis que efectúe este Tribunal debe tener como premisa que la finalidad de la normativa de contrataciones públicas no es otra que las Entidades adquieran bienes, servicios y obras en las mejores condiciones posibles, dentro de un escenario adecuado que garantice tanto la concurrencia entre potenciales proveedores como la debida transparencia en el uso de los recursos públicos.
9. En adición a lo expresado, es menester destacar que el procedimiento administrativo se rige por principios que constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos, por un lado, para encausar y delimitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento y, por el otro, para controlar la discrecionalidad de la Administración en la interpretación de las normas aplicables, en la integración jurídica para resolver aquellos aspectos no regulados, así como para desarrollar las regulaciones administrativas complementarias. Abonan en este sentido, entre otros, los principios de eficacia y eficiencia, transparencia, igualdad de trato, recogidos en el artículo 2 de la Ley.
10. En tal sentido, tomando como premisa los lineamientos antes indicados, este Colegiado se avocará al análisis de los puntos controvertidos planteados en el presente procedimiento de impugnación.

PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde dejar sin efecto la descalificación de la oferta del Impugnante, y, como consecuencia de ello, se le otorgue el plazo para que subsane el error material contenido en el Anexo N° 10 y si debe revocarse la buena pro otorgada al Adjudicatario.

11. Considerando que el Impugnante cuestiona que el comité de selección ha descalificado su oferta, corresponde traer a colación el “Acta de admisión, evaluación, calificación y otorgamiento de la buena pro”, publicada el 16 de enero de 2024, en el que dicho colegiado sustenta su decisión, en el siguiente sentido:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00764-2024-TCE-S3

NOTA N°01.- El Comité de Selección, después de una exhaustiva revisión concluye **DESCALIFICAR**, la oferta del Postor; **INATEC S.A.C**, debido a que presenta el (ANEXO N°10), EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD, realizando modificación al formato de dicho anexo, donde ha sido suprimida las columnas (**FECHA DE RECEPCION DE OBRA**) y **EXPERIENCIA PROVENIENTE DE**, siendo estas obligatorias para la adecuada revisión y así apreciar el real alcance de la misma y su idoneidad más aun considerando que no es función del comité de Selección, INTERPRETAR el alcance de una oferta, esclarecer ambigüedades, precisar contradicciones o imprecisiones, sino aplicar las bases integradas y evaluar las ofertas en virtud a ellas, por tal motivo este colegiado en concordancia a la OPINIÓN N° 062-2018/DTN, de la Dirección Técnica Normativa, donde manifiesta: CONCLUSIÓN 3.2 *Una vez que las Bases quedaban integradas, no era posible su modificación en ninguno de sus extremos ni a solicitud de algún participante del proceso ni por parte de autoridad administrativa alguna, bajo responsabilidad del Titular de la Entidad, constituyéndose como reglas definitivas del proceso. (el subrayado y la cursiva es agregado)*, y en uso de sus atribuciones DESCALIFICA la oferta del postor. Para mayor apreciación de lo argumentado se adjunta las siguientes capturas;

Página 6 del “Acta de admisión, evaluación, calificación y otorgamiento de la buena pro”, publicada el 16 de enero de 2024.

Según se evidencia del acta en mención, el referido colegiado determinó la descalificación del Impugnante, debido a que presentó el Anexo N° 10 – Experiencia del postor en la especialidad, suprimiendo las columnas “fecha de recepción de obra” y “experiencia proveniente de”.

12. Ante ello, el Impugnante señaló que, su representada incurrió en un error material y formal, al haber presentado un formato anterior del Anexo N° 10, formato que no contemplaba las citadas columnas. Aclara que no ha tenido intención de modificar las bases integradas, y reconoce que en el formato Anexo N° 10 que presentó, falta la información de “fecha de recepción de obra” y “experiencia proveniente de”, configurándose en información claramente subsanable, de conformidad al artículo 60 del Reglamento.

Asimismo, respecto a la “fecha de recepción de la obra”, indica que, esta información se encuentra en el acta de recepción presentada a folio 46 de su propuesta, del cual se advierte que la fecha de recepción de la obra fue el 18 de marzo de 2022; y, en relación a la “experiencia proveniente de”, refiere que dicha columna se usa en caso la experiencia provenga de otro postor, lo cual en su caso no ocurre.

Señala que, teniendo en cuenta que la obligación que tiene todo comité de selección es de realizar la revisión de las propuestas de una forma integral, y, además el artículo 60 del Reglamento ha establecido que todos los formatos y anexos son subsanables con excepción del Anexo N° 6, solicita su reincorporación como postor hábil en el procedimiento de selección, y se revoque la buena pro otorgada al Consorcio Adjudicatario.

13. A su turno, la Entidad registró en el SEACE el Informe legal N° 22-2024-MDCHH/GAJ/ALMJ del 14 de febrero de 2024, en el que indica que, el comité de



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00764-2024-TCE-S3

selección mediante Informe técnico N° 1-2024-MDCHH/CS-1, ha manifestado que, descalificó la oferta del impugnante, debido a que, éste presentó el Anexo N° 10 – Experiencia del postor en la especialidad, suprimiendo las columnas “fecha de recepción de obra” y “experiencia proveniente de”, lo cual vulneraría la integridad del contenido de dicho formato, y concluye que corresponde la improcedencia del recurso de apelación interpuesto por el Impugnante.

14. Cabe recordar que el Consorcio Adjudicatario no se ha apersonado al presente procedimiento ni ha absuelto el traslado del recurso impugnativo.
15. Según se desprende de los argumentos señalados, la controversia gira en torno a determinar si el Impugnante cumplió con presentar el Anexo N° 10, conforme el formato establecido en las bases integradas.
16. En ese sentido, de la revisión de las bases integradas del procedimiento de selección, se aprecia que, conforme el literal B “Experiencia del postor en la especialidad” del numeral XXIX “Requisitos de calificación” del capítulo III “Requerimiento” de la sección específica, se solicitó que los postores deben llenar y presentar el Anexo N° 10 referido a la experiencia del postor en la especialidad, conforme se observa a continuación:



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00764-2024-TCE-S3

B	<p>EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD</p> <p><u>Requisitos:</u> El postor debe acreditar un monto facturado acumulado equivalente a S/ 1'363,369.19 (Un Millón Treientos Sesenta y Tres Mil Treientos Sesenta y Nueve con 19/100 Soles), en la ejecución de obras similares, durante los 10 años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas que se computarán desde la suscripción del acta de recepción de obra.</p> <p>Se considerará obra similar a: Construcción y/o creación y/o rehabilitación y/o mejoramiento y/o reconstrucción o la combinación de alguno de los términos anteriores, de servicio de transitabilidad de caminos vecinales y/o carreteras.</p> <p><u>Acreditación:</u> La experiencia del postor se acreditará con copia simple de: (i) contratos y sus respectivas actas de recepción de obra; (ii) contratos y sus respectivas resoluciones de liquidación; o (iii) contratos y sus respectivas constancias de prestación o cualquier otra documentación²⁰ de la cual se desprenda fehacientemente que la obra fue concluida, así como el monto total que implicó su ejecución; correspondientes a un máximo de veinte (20) contrataciones. En los casos que se acredite experiencia adquirida en consorcio, debe presentarse la promesa de consorcio o el contrato de consorcio del cual se desprenda fehacientemente el porcentaje de las obligaciones que se asumió en el contrato presentado; de lo contrario, no se computará la experiencia proveniente de dicho contrato.</p> <p>Asimismo, cuando se presenten contratos derivados de procesos de selección convocados antes del 20.09.2012, la calificación se ceñirá al método descrito en la Directiva "Participación de Proveedores en Consorcio en las Contrataciones del Estado", debiendo presumirse que el porcentaje de las obligaciones equivale al porcentaje de participación de la promesa de consorcio o del contrato de consorcio. En caso que en dichos documentos no se consigne el porcentaje de participación se presumirá que las obligaciones se ejecutaron en partes iguales.</p> <p>Si el titular de la experiencia no es el postor, consignar si dicha experiencia corresponde a la matriz en caso que el postor sea sucursal, o fue transmitida por reorganización societaria, debiendo acompañar la documentación sustentatoria correspondiente. Si el postor acredita experiencia de una persona absorbida como consecuencia de una reorganización societaria, debe presentar adicionalmente el Anexo N° 9.</p> <p>Cuando los contratos presentados se encuentren expresados en moneda extranjera, debe indicarse el tipo de cambio venta publicado por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP correspondiente a la fecha de suscripción.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, los postores deben llenar y presentar el Anexo N° 10 referido a la experiencia del postor en la especialidad.</p>
----------	--

Asimismo, se pasa a reproducir el Anexo N° 10 – Experiencia del postor en la especialidad, establecida en las Bases integradas:

ANEXO N° 10										
EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD										
Señores										
[CONSIGNAR ÓRGANO ENCARGADO DE LAS CONTRATACIONES O COMITÉ DE SELECCIÓN, SEGÚN CORRESPONDA]										
ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° [CONSIGNAR NOMENCLATURA DEL PROCEDIMIENTO]										
<u>Presente.-</u>										
Mediante el presente, el suscrito detalla lo siguiente como EXPERIENCIA EN OBRAS SIMILARES:										
N°	CLIENTE	OBJETO DEL CONTRATO	N° CONTRATO	FECHA DEL CONTRATO ⁴⁹	FECHA DE RECEPCIÓN DE LA OBRA	EXPERIENCIA PROVENIENTE DE:	MONEDA	IMPORTE ⁵¹	TIPO DE CAMBIO VENTA ⁵²	MONTO FACTURADO ACUMULADO ⁵³
1										
2										
3										
4										
5										

⁴⁹ Se refiere a la fecha de suscripción del contrato.

⁵⁰ Si el titular de la experiencia no es el postor, consignar si dicha experiencia corresponde a la matriz en caso que el postor sea sucursal, o fue transmitida por reorganización societaria, debiendo acompañar la documentación sustentatoria correspondiente. Al respecto, según la Opinión N° 216-2017/DTN "Considerando que la sociedad matriz y la sucursal constituyen la misma persona jurídica, la sucursal puede acreditar como suya la experiencia de su matriz". Del mismo modo, según lo previsto en la Opinión N° 010-2013/DTN, "... en una operación de reorganización societaria que comprende tanto una fusión como una escisión, la sociedad resultante podrá acreditar como suya la experiencia de la sociedad incorporada o absorbida, que se extingue producto de la fusión; asimismo, si en virtud de la escisión se transfiere un bloque patrimonial consistente en una línea de negocio completa, la sociedad resultante podrá acreditar como suya la experiencia de la sociedad escindida, correspondiente a la línea de negocio transmitida. De esta manera, la sociedad resultante podrá emplear la experiencia transmitida, como consecuencia de la reorganización societaria antes descrita, en los futuros procesos de selección en los que participe".

⁵¹ Se refiere al monto del contrato ejecutado incluido adicionales y reducciones, de ser el caso.

⁵² El tipo de cambio venta debe corresponder al publicado por la SBS correspondiente a la fecha de suscripción del contrato.

⁵³ Consignar en la moneda establecida para el valor referencial.



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00764-2024-TCE-S3

N°	CLIENTE	OBJETO DEL CONTRATO	N° CONTRATO	FECHA DEL CONTRATO ¹	FECHA DE RECEPCIÓN DE LA OBRA	EXPERIENCIA PROVENIENTE DE:	MONEDA	IMPORTE ²¹	TIPO DE CAMBIO VENTA ²²	MONTO FACTURADO ACUMULADO ²³
6										
7										
8										
9										
10										
TOTAL										

[CONSIGNAR CIUDAD Y FECHA]

Firma, Nombres y Apellidos del postor o Representante legal o común, según corresponda

Según se aprecia, los postores debían considerar en el Anexo N° 10, las siguientes columnas, cliente, objeto del contrato, N° contrato, fecha del contrato, fecha de recepción de la obra, experiencia proveniente de, moneda, importe tipo de cambio venta y mono facturado acumulado.

17. De la revisión del Anexo N° 10, que presentó el Impugnante en su oferta, se advierte que no se consignó las columnas referidas a la “fecha de recepción de la obra” y a la “experiencia proveniente de”, como se visualiza a continuación:

ANEXO N° 10
EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD

Señores
COMITÉ DE SELECCIÓN
ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 104-2023-MDCHH-CS – PRIMERA CONVOCATORIA
Presente. –

Mediante el presente, el suscrito detalla lo siguiente como EXPERIENCIA EN OBRAS SIMILARES:

N°	CLIENTE	OBJETO DEL CONTRATO	N° CONTRATO	FECHA	MONEDA	IMPORTE	TIPO DE CAMBIO VENTA	MONTO FACTURADO ACUMULADO
1	Gobierno Regional de Huancavelica	Creación del Servicio de Transitabilidad de Carretera Vecinal tramo: Emp. R601 km 3.100 (Cuenca-Corayca)-EMP.HV503 km 10.020 (PE3S-Pilchaca) Centro Poblado de Cuenca-Distrito de Cuenca-Provincia de Huancavelica-Región Huancavelica, Centro Poblado de Pilchaca-Distrito de Pilchaca-Provincia de Huancavelica - Región Huancavelica”.	090-2019/ORA	04/10/2019	SOLES	2,041,835.95 (INATEC SAC 60% de 3,403,059.92		2,041,835.95
TOTAL								2,041,835.95

Chavin de Huántar, 04 de enero del 2024

Nancy Mendoza Giráldez
 GERENTE GENERAL
 INATEC S.A.C.
 Firma, Nombres y Apellidos del postor o Representante legal o común, según corresponda

En ese sentido, se evidencia que, efectivamente tal como señala el comité de selección, el Impugnante ha omitido en el Anexo N° 10, consignar las columnas referidas a la “fecha de recepción de la obra” y a la “experiencia proveniente de”.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00764-2024-TCE-S3

Sin embargo, como lo señala el Impugnante, en relación a la “Fecha de recepción de la obra”, esta información se encuentra en el acta de recepción presentada a folio 46 de su oferta, del cual se advierte que la fecha de recepción de la obra fue el 18 de marzo de 2022; y, en relación a la “Experiencia proveniente de”, refiere que dicha columna se usa en caso la experiencia provenga de otro postor, lo cual en su caso no ocurre.

18. Ahora bien, es pertinente señalar que, al adoptar su decisión, el comité de selección, señaló que, las columnas referidas a la “fecha de recepción de obra” y “experiencia proveniente de”, las cuales ha omitido consignar el Impugnante, son obligatorias para la adecuada revisión y apreciar el real alcance de las mismas y su idoneidad, más aun considerando que no es función del comité de selección interpretar el alcance de una oferta, esclarecer ambigüedades, precisar contradicción o imprecisiones, sino aplicar las bases integradas y evaluar las ofertas en virtud a ellas.

Por su parte, el Impugnante señaló que, el proceder del comité de selección es arbitrario, debido a que procedió a descalificar su oferta sin tomar en cuenta que la subsanación de omisiones de determinada información en formatos y declaraciones juradas está establecida en el literal a) del numeral 60.2 del artículo 60 del Reglamento.

19. En ese sentido, cabe traer a colación lo establecido en el artículo 60 del reglamento, el cual tiene el siguiente tenor:

Artículo 60. Subsanación de las ofertas

60.1. *Durante el desarrollo de la admisión, evaluación y calificación, el órgano a cargo del procedimiento solicita, a cualquier postor que subsane alguna omisión o corrija algún error material o formal de los documentos presentados, siempre que no alteren el contenido esencial de la oferta.*

60.2. *Son subsanables, entre otros, los siguientes errores materiales o formales:*

- a) *La omisión de determinada información en formatos y declaraciones juradas, distintas al plazo parcial o total ofertado y al precio u oferta económica;*
- b) *La nomenclatura del procedimiento de selección y falta de firma o foliatura del postor o su representante;*

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00764-2024-TCE-S3

- c) La legalización notarial de alguna firma. En este supuesto, el contenido del documento con la firma legalizada que se presente coincide con el contenido del documento sin legalización que obra en la oferta;*
- d) La traducción de acuerdo a lo previsto en el artículo 59, en tanto se haya presentado el documento objeto de traducción;*
- e) Los referidos a las fechas de emisión o denominaciones de las constancias o certificados emitidos por Entidades públicas;*
- f) Los referidos a las divergencias, en la información contenida en uno o varios documentos, siempre que las circunstancias materia de acreditación existieran al momento de la presentación de la oferta.*
- g) Los errores u omisiones contenidos en documentos emitidos por Entidad pública o un privado ejerciendo función pública;*
- h) La no presentación de documentos emitidos por Entidad Pública o un privado ejerciendo función pública.*

60.3. Son subsanables los supuestos previstos en los literales g) y h) siempre que tales documentos hayan sido emitidos con anterioridad a la fecha establecida para la presentación de ofertas, tales como autorizaciones, permisos, títulos, constancias, certificaciones y/o documentos que acrediten estar inscrito o integrar un registro, y otros de naturaleza análoga.

60.4. En el documento que contiene el precio ofertado u oferta económica puede subsanarse la rúbrica y la foliación. La falta de firma en la oferta económica no es subsanable. En caso de divergencia entre el precio cotizado en números y letras, prevalece este último. En los sistemas de contratación a precios unitarios o tarifas, cuando se advierta errores aritméticos, corresponde su corrección al órgano a cargo del procedimiento, debiendo constar dicha rectificación en el acta respectiva; en este último caso, dicha corrección no implica la variación de los precios unitarios ofertados.

60.5. Cuando se requiera subsanación, la oferta continua vigente para todo efecto, a condición de la efectiva subsanación dentro del plazo otorgado, el que no puede exceder de tres (3) días hábiles. La presentación de las subsanaciones se realiza a través del SEACE.

El subrayado es agregado.

- 20.** Al respecto, el numeral 60.1 del artículo 60 del Reglamento establece de manera general que, durante el desarrollo de la admisión, evaluación y calificación, el órgano a cargo del procedimiento solicita a cualquier postor que subsane alguna omisión o corrija algún error material o formal de los documentos presentados (se entiende para todos aquellos que conforman la oferta), siempre que no alteren el contenido esencial de la oferta.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00764-2024-TCE-S3

En cuanto a lo señalado, el tratadista Morón Urbina señala que el error material atiende a un error de transcripción, un error de mecanografía, un error de expresión, en la redacción del documento, en otras palabras, un error atribuible, no a la manifestación de voluntad o razonamiento contenido en el acto, sino al soporte material que lo contiene⁴.

Por su parte, según el diccionario de la Real Academia Española, la palabra “formal”, en su primera acepción, significa perteneciente o relativo a la forma, por contraposición a esencial; y, en su segunda acepción, que tiene formalidad, siendo esta descrita como el modo de ejecutar con la exactitud debida un acto⁵. Por ello, un error formal en una oferta es aquel referido, precisamente, a defectos en algún documento que no incide en el contenido esencial o alcance de la misma.

De tal modo, de acuerdo al citado numeral, la Entidad debe disponer la subsanación de la oferta, cuando esta contenga un error material o formal que no altere el contenido esencial de la oferta.

21. En relación con dicha disposición, el numeral 60.2 contempla una lista de situaciones que considera errores materiales y/o formales que son subsanables, la cual no es taxativa, pues no hace, sino especificar ciertas situaciones que, a criterio de la norma, encajan en la descripción del numeral 60.1.

En ese sentido, en el presente caso, toda vez que, el Impugnante ha omitido consignar en su Anexo N° 10, las columnas referidas a la “fecha de recepción de obra” y “experiencia proveniente de”, esta omisión es subsanable conforme lo establecido en el literal a) del numeral 60.2 del artículo 60 del Reglamento, respecto a *“La omisión de determinada información en formatos y declaraciones juradas, distintas al plazo parcial o total ofertado y al precio u oferta económica”*.

22. Como consecuencia de ello, corresponde dejar sin efecto la descalificación de la oferta del Impugnante y la buena pro otorgada al Adjudicatario, asimismo disponer que la Entidad otorgue al Impugnante un plazo que no puede exceder de tres (3) días hábiles a través del SEACE, para que subsane el error aludido, conforme lo establece el numeral 60.5 del artículo 60 del Reglamento.

La oferta del Impugnante continua vigente para todo efecto, y su calificación se supedita a que subsane debidamente su oferta en el plazo que le otorgue la Entidad.

⁴ Morón Urbina, J. (2009). *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General* (13a ed.), Gaceta Jurídica. pp. 145.

⁵ Real Academia Española. (2014). *Diccionario de la lengua española* (23a ed.).

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00764-2024-TCE-S3

23. Por tanto, al haberse verificado que la observación que efectuó el comité de selección con respecto a la oferta del Impugnante, y que derivó en su descalificación, es incorrecta; corresponde **dejar sin efecto la descalificación de la oferta del Impugnante**, y como consecuencia de ello, **se le otorgue el plazo para que subsane el Anexo N° 10 de su oferta, y, se revoque la buena pro otorgada al Adjudicatario**. Por consiguiente, **el recurso interpuesto resulta fundado en estos extremos**.

SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde otorgar la buena pro del procedimiento de selección al Impugnante.

24. El Impugnante solicitó que se le otorgue la buena pro del procedimiento de selección.

No obstante, en el análisis del punto controvertido anterior, se determinó que su oferta si bien mantiene su vigencia en el procedimiento de selección, su calificación y reincorporación en el mismo se encuentra supeditada a que subsane el error en el Anexo N.° 10.

En esa línea, el recurso de apelación resulta infundado en el extremo referido a que se otorgue la buena pro del procedimiento de selección al Impugnante.

25. Asimismo, toda vez que el recurso se ha declarado fundado en parte, en virtud del literal a) del numeral 132.2 del artículo 132 del Reglamento, **debe devolverse la garantía presentada por el Impugnante para la interposición de su recurso de apelación**.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe de la Vocal Ponente Héctor Marín Inga Huamán y la intervención de los vocales Jorge Luis Herrera Guerra y Paola Saavedra Alburqueque, atendiendo a la conformación de la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° 056-2021-OSCE/PRE del 9 de abril de 2021, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, vigente a partir del 14 de marzo de 2019, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OSCE

Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00764-2024-TCE-S3

LA SALA RESUELVE:

1. Declarar **fundado en parte** el recurso de apelación interpuesto por el postor Inatec S.A.C., en el marco de la Adjudicación simplificada N° 104-2023-MDCHH-CS– Primera convocatoria, por los fundamentos expuestos: fundado en los extremos referidos a que se deje sin efecto la descalificación de su oferta y se revoque la buena pro otorgada al Adjudicatario, e infundada, en los extremos referidos a que se le otorgue la buena pro. En consecuencia, corresponde:
 - 1.1. **Dejar sin efecto** la descalificación de la oferta del postor Inatec S.A.C.
 - 1.2. **Revocar** la buena pro del procedimiento de selección otorgada al Consorcio Chilcapampa.
 - 1.3. **Disponer que el comité** otorgue al postor Inatec S.A.C., el plazo máximo de tres (3) días hábiles a efectos de que subsane el Anexo N° 10 de su oferta, según el procedimiento establecido en el numeral 60.5 del artículo 60 del Reglamento y continúe el procedimiento de selección.
 - 1.4. **Devolver la garantía** presentada por el postor Inatec S.A.C., por la interposición del presente recurso.
2. **Declarar** que la presente resolución agota la vía administrativa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JORGE HERRERA GUERRA
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

PAOLA SAAVEDRA ALBURQUEQUE
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

HECTOR MARÍN INGA HUAMÁN
PRESIDENTE
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

 OSCE
Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00764-2024-TCE-S3

VOTO SINGULAR DEL VOCAL JORGE HERRERA GUERRA

El vocal que suscribe el presente voto, respetuosamente refiere que, aunque comparte la decisión y los fundamentos de la posición mayoritaria, considera que en la referencia 3 del pie de página, se debe consignar además del primer párrafo, lo siguiente:

“Cabe señalar que, al respecto, es de aplicación el numeral 148.1 del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N°004-2019-JUS, que dispone que “[c]uando el último día del plazo o la fecha determinada es inhábil o por cualquier otra circunstancia la atención al público ese día no funcione durante el horario normal, son entendidos prorrogados al primer día hábil siguiente” (el subrayado es agregado); en efecto, en el último día hábil que el administrado tenía para presentar la subsanación de su recurso (25 de enero), ocurrió la situación antes advertida, lo que permitió el uso de la funcionalidad digital para el ejercicio de su derecho, situación que se repitió también el inmediato día hábil siguiente (26 de enero), por lo que la presentación del recurso el 29 de enero de 2024, a través del correo habilitado por el Comunicado N° 003-2024-OSCE, resulta válida y dentro del plazo normativamente prorrogado. Esta prórroga debe aplicarse, incluso cuando las mesas de parte presenciales del Tribunal y las oficinas desconcentradas del OSCE sí atendieron, ello por cuanto el recurso fue presentado a través de la mesa de partes virtual, y el administrado tenía la expectativa cierta de poder presentar el mismo el día 25 de enero de 2024, incluso hasta las 23:59 horas (una vez ya cerradas las mesas de parte presenciales), una interpretación distinta significaría una restricción indebida al derecho del administrado de contradicción administrativa, así como a los principios del debido procedimiento administrativo (en su vertiente destina a garantizar el derecho a impugnar las decisiones que lo afecta) y de informalismo (según el cual Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público)”.

JORGE HERRERA GUERRA
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE